



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA  
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y  
ADMINISTRATIVA  
SEGUNDA**



**SENTENCIA 53/2019**

**Expediente** : 308/2016  
**Demandante** : Gerencia Distrital Oruro de la Aduana Nacional de Bolivia.  
**Demandado (a)** : Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT)  
**Tipo de proceso** : Contencioso administrativo.  
**Resolución impugnada** : AGIT-RJ 1418/2016 de 7 de noviembre  
**Magistrado Relator** : Dr. Carlos Alberto Egüez Añez  
**Lugar y fecha** : Sucre, 15 de mayo de 2019.

**VISTOS EN SALA:** La demanda contenciosa administrativa de fs. 16 a 21, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1418/2016, de 7 de noviembre, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, la respuesta de fs. 27 a 35 vta., los antecedentes procesales, y

**I. CONTENIDO DE LA DEMANDA**

**I.1 Antecedentes de hecho de la demanda.**

Que, Oscar Daniel Arancibia Bracamonte, Gerente Regional Oruro a.i. de la Aduana Nacional, se apersonó interponiendo demanda contenciosa administrativa, expresando en síntesis lo siguiente:

Mediante Informe GROGR-ECT N° 117/2012, referente a tránsitos no controlados de la Empresa de Transporte Sistranal SRL, y en base a la información proporcionada por la República de Chile, que hace entrega al personal de las Administraciones de Aduana de Pisiga y Tambo Quemado, un original de los manifiestos que registraron su salida con destino a Bolivia, de conformidad al Acuerdo de Cooperación e Intercambio de Información en materia Aduanera entre la República de Bolivia y la República de Chile de 17 de febrero de 2004. Asimismo, mediante Instructivo GROGR ECT 03/08 de 22 de febrero de 2008, se instruye recabar semanalmente los MIC/DTA'S de las aduanas fronterizas Chilenas (Colchane – Chungara), de tránsitos no

controlados, y emitir el detalle al encargado de control de tránsitos de la Gerencia Regional Oruro.

De acuerdo al punto B descripción del procedimiento, inciso d) de la RND N° 01-014-04, que aprueba el procedimiento para la evaluación de exportaciones y tránsitos originados en aduanas extranjeras no sometidas a control aduanero boliviano, se ha detectado 43 manifiestos no reportados como tránsito no controlados de los cuales 7 pertenecen a la Empresa de Transporte Sistranal SRL., encontrándose como tránsito no controlado al manifiesto 1110067, con fecha de emisión en Chile 24/05/2008, con placa de camión 1234SEP, Consignatario: Silveria Castro, Chofer: Edgar Ayma, por lo que el Informe N° 117/2012 de 19 de octubre, concluyó señalando que se recomienda la elaboración del acta de intervención contra la Empresa de Transporte Sistranal SRL., por los manifiestos 1070083 para el camión con placa de control 1132HZZ, N° 1109998 para el camión con placa 1400SKU; N° 1110067 y N° 1117948, para el camión con placa de control 1234SEP; N° 1112153, para el camión con placa de control 1382IUA, tal como establece el inciso e) del punto 8 tránsitos observados sin presentación de descargos de la RND N° 01-014-04 de 15 de mayo de 2004, que aprueba el procedimiento para evaluación de exportaciones y tránsitos originados en aduanas extranjeras no sometidas a control aduanero boliviano.

En base a ello, se emitió el Acta de Intervención Contravencional AN-GRORU-ETC-C073/2013 de 19 de octubre, acta que fue debidamente notificada a los sujetos pasivos el 19 de diciembre de 2012, en secretaría de la Administración de la Aduana Interior Oruro.

Notificados los sujetos pasivos con la citada acta, y siguiéndose con el procedimiento se emite la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRURU-ORUOI-SPCCR N° 3738/2012 de 26 de diciembre, por la cual se declara probada la comisión de contrabando contravencional, tipificado por el art. 181. d) del Código Tributario, contra Basilio Cuevas Ramos, Edgar Ayma, Silveria Castro y la Empresa de Transporte Sistranal SRL, disponiendo, en consecuencia, el pago de una multa igual al 100% del valor de las mercancías objeto de contrabando, suma que asciende a UFV's 162.883,55 además de los tributos omitidos que ascienden a UFV's 43.057, multa actualizable a la fecha de pago, importe que deberá ser cancelado en el plazo de 3 días de ejecutoriada la resolución sancionatoria, bajo conminatoria de cobro coactivo.



*Estado Plurinacional de Bolivia*

*Órgano Judicial*

Conforme a procedimiento se notificó la resolución sancionatoria en contrabando, en Secretaría de la Administración de la Aduana Interior Oruro, al sujeto pasivo Edgar Ayma Flores, con la Resolución Sancionatoria y vencido el plazo para su pago, existiendo tributos omitidos, se inició el proceso de ejecución tributaria, a objeto de lograrse el pago efectivo de la sanción impuesta en la Resolución Sancionatoria de Contrabando N° 3738/2012 de 16 de diciembre de 2012.

Por lo que la Supervisora de Ejecución Tributaria, emitió el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria N° 238/2014 de 30 de abril, iniciándose el proceso de ejecución tributaria con la notificación del proveído a Edgar Ayma Flores, consiguientemente la aplicación de medidas coactivas en contra del mismo.

El 1 de marzo de 2016, el sujeto pasivo presentó memorial interponiendo nulidad de obrados, en respuesta a ello, se emitió el Proveído AN-GROGR-ULEOR-SET-PROV N° 65/2016 de 6 de mayo, en el cual se ratifica la validez de las notificaciones de las actas de intervención y las resoluciones sancionatorias respectivamente, toda vez que se cumplió el principio de legalidad y sometimiento pleno a la ley, empero, la misma fue objeto de impugnación en instancia de alzada, que concluyó con la emisión de la Resolución de Alzada N° 0712/2016 de 22 de agosto, que resolvió anular obrados hasta el vicio más antiguo, esto es hasta el Acta de Intervención Contravencional AN-GRORU-ECT-C073/2012 de 19 de octubre, a objeto de que la Administración Aduanera, dé cumplimiento al procedimiento establecido en la RND 01-014-04 de 12 de mayo de 2004, respecto a la publicación escrita de un medio de circulación nacional de los tránsitos aduaneros observados, precautelando el debido proceso y el derecho a la defensa.

Ante esta situación, la Gerencia Regional de la Aduana Nacional, interpuso recurso jerárquico, resuelto por la AGIT, que dispuso anular la Resolución de Alzada, con reposición hasta el vicio más antiguo, esto es hasta la notificación del Acta de Intervención Contravencional AN-GRORU-ECT-C073/RA 0712/2012 de 19 de octubre, dado que supuestamente se habría vulnerado el derecho a la defensa y el debido proceso, empero sin considerar los argumentos del recurso jerárquico sobre la validez de las notificaciones que motivan al presente la interposición de la demanda.

#### **1.2.- Fundamentos de la demanda.**

Sobre la falta de motivación en la resolución impugnada, sostuvo que la AGIT, en forma arbitraria y discrecional, decidió anular la Resolución N° 0712/2016 de 22 de agosto, quien transcribiendo parte de los fundamentos de la resolución impugnada sostuvo:

Que la resolución impugnada, vulneró el principio de sometimiento pleno a la ley, principio de legalidad y presunción de constitucionalidad, puesto que los fundamentos de la referida resolución, se limitan a establecer que supuestamente, las notificaciones con el acta de intervención, como la resolución sancionatoria, al notificarse por secretaria no cumplieron con su fin, llegando a tal conclusión de una simple deducción, tal cual es el hecho de que el sujeto pasivo no hubiera presentado descargos a los referidos actuados, ya que recién hubiera adquirido conocimiento de su procesamiento en la instancia de cobranza coactiva. Dicha resolución carecería de un marco jurídico legal que apoye tal posición que adoptó la AGIT, ya que contradice el principio de legalidad y sometimiento pleno a la ley, principios plasmados en los arts. 4.c) de la Ley de Procedimiento Administrativo y 74.I de la Ley N° 2492, es decir que la Administración Aduanera tenía el deber de someter su actuar al procedimiento prescrito en las normas adjetivas citadas, de ahí que en pleno respeto a la ley, al acta de intervención y la resolución sancionatoria se notificaron mediante secretaria, conforme dispone el art. 90 del Código Tributario, norma legal que fue cumplida por los funcionarios de la aduana, en base a los principios señalados.

Manifestó que también la AGIT ha obviado que el art. 90 de la Ley N° 2492, goza de presunción de constitucionalidad, citando para tal efecto lo estatuido en el art. 4 de la Ley Procesal Constitucional, entendiéndose que, de acuerdo a dicha presunción, toda ley del Estado, está revestida de ese carácter de constitucionalidad, aspecto que no fue tomado en cuenta por la AGIT, pese a haber sido manifestado en el recurso jerárquico. En tal caso, bajo esa presunción de constitucionalidad, la notificación por secretaria en contrabando, respondería a los principios y garantías fundamentales, consagrados en la CPE.

Es importante también señalar que la AGIT, a través de numerosos fallos, ratificó la plena legalidad, vigencia y pertinencia del precepto contenido en el art. 90 de la Ley N° 2492 y la aplicación, en procesos por el ilícito de contrabando, máxime cuando la validez de dicha norma, no fue objeto de impugnación de ninguna naturaleza, en este sentido, citó jurisprudencia



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

contenida en las SS.CC. Nos. 1690/2012-AAC y 00356/2013 de 20 de marzo, que han ratificado la validez de la notificación por secretaria en caso de contrabando.

En base al análisis de antecedentes, se concluye que la modalidad de notificación realizada por la Administración Aduanera, con el acta de intervención contravencional y la resolución sancionatoria en contrabando, no se constituye en un elemento ni actuación que lesione dichos derechos, pues debe tenerse en cuenta, lo previsto por el art. 108.1 y 2 de la CPE, a tiempo de referirse a los derechos que se debe cumplir, por lo que, la Aduana, solo cumplió obligaciones instituidas en la normativa que para el caso específico de contrabando, fue la notificación en Secretaria de Aduana de Oruro.

En ese entendido, se tiene que al realizar las notificaciones en secretaria, solo dio cumplimiento al marco normativo aduanero, notificando a las partes en el presente caso, con el acta de intervención contravencional y la resolución sancionatoria en contrabando en secretaria de la administración, conforme determina el art. 90 del CTB, sometiendo dicha actuación a la ley, y presunción de constitucionalidad, aspectos no considerados por la AGIT.

### **I.3 Petitorio.**

En base a los argumentos resumidos, solicita se declare probada la demanda, se revoque Resolución AGIT-RJ 1418/2016 de 7 de noviembre y se confirme en todas sus partes el Proveído AN-GROGR-ULEOR-SET-PROV N° 65/2016 de 6 de mayo.

## **II. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.**

Que admitida la demanda por decreto de fs. 23 de obrados, por memorial de fs. 27 a 35, se apersonó Daney David Valdivia Coria, en representación de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, quien en tiempo hábil contestó negativamente la demanda, expresando en síntesis lo siguiente:

Sobre la supuesta falta de motivación del acto demandado, señaló que en relación al acto administrativo, la doctrina enseña: "(...) para que el sujeto pasivo sepa cuáles son las razones de hecho y derecho que justifican la decisión y pueda hacer su defensa o, en su caso, deducir los recursos permitidos (...)", citando también lo previsto en los arts. 115.II de la CPE, 6 y 7 de la Ley N° 2492, referentes al derecho del debido proceso, 36.I y II de la Ley N° 2341, referente a la anulabilidad de los actos administrativos, 55 del DS N°

27113, 28 de la Ley 2341 y 31 del DS N° 27113, referente a la motivación de los actos.

Precisó que el caso objeto de análisis, emerge de un cruce de información entre Aduanas de Chile y Bolivia, que adquirió ciertas particularidades, como el que los sujetos pasivos tomaron conocimiento de los hechos en primera instancia con la publicación de los manifiestos observados, en un medio de circulación nacional, sin embargo, al respecto, si bien la norma permite la validez de las publicaciones que la Administración Aduanera sostiene, la ley también establece el procedimiento que se debe seguir para que las mismas cumplan con la finalidad, cual es el poner en conocimiento de todas las actuaciones procesales a las partes involucradas, a fin de que asuman defensa.

En el caso presente, revisados los antecedentes que informan al proceso, no se evidencia la existencia de pruebas de descargo ante tales publicaciones, por lo que se tiene que esta segunda etapa, que se inició con la emisión del acta de intervención, la administración ante la duda de que el sujeto pasivo tomó conocimiento cierto del acta de intervención con la notificación por secretaría, debió aplicar los mecanismos o procedimientos necesarios a objeto que el sujeto pasivo, efectivamente conozca la citada acta de intervención, pues de la revisión de antecedentes, se observa que la administración aduanera, emitió el Acta de Intervención AN-GRORU-ECT-C073/2012 de 19 de octubre, misma que fue notificada en secretaría, en aplicación del segundo párrafo del art. 90 de la Ley N° 2492, se evidencia también, que dicha notificación, no cumplió con la finalidad, en virtud a que la misma no puso en conocimiento efectivo del sujeto pasivo, respecto a los cargos que el ente fiscal le estaba atribuyendo, aspecto que se evidencia cuando de la revisión de antecedentes, se tiene que el contribuyente recién asumió defensa, en el momento que la Administración Aduanera, efectuaba las medidas de cobro, lo que pone de manifiesto que dentro del proceso seguido por la Administración Aduanera, se vulneró el debido proceso y el derecho a la defensa, criterio que se ratifica con lo establecido en la SCP N° 0671/2013 de 3 de junio.

De la citada jurisprudencia, se debe tener presente, que en el caso concreto, habiéndose evidenciado que la notificación no cumplió con su finalidad, ello incidió sin lugar a duda en el derecho a la defensa que no pudo ejercer el contribuyente, fundamento suficiente para que la instancia jerárquica,



*Estado Plurinacional de Bolivia*

*Órgano Judicial*

resuelva anular la Resolución N° 0712/2016 de 22 de agosto, emitida por la ARIT.

Sobre la inaplicabilidad de la doctrina y precedentes, señaló que la Resolución Jerárquica N° 0099/2010, es citada sin mayor razonamiento técnico legal sobre su aplicabilidad a la presente problemática, porque si se remiten al objeto de análisis de la referida decisión jerárquica, resulta ser un vehículo siniestrado, por lo que al no considerar la parte actora que cada caso tiene sus propias particularidades y que su aplicación está sujeta a las reglas de analogía, aquella no puede considerarse y aplicarse al caso presente.

#### **II. 1 Petitorio.**

Concluyó solicitando se declare improbada la demanda, manteniendo firme y subsistente la Resolución AGIT-RJ 1418/2016 de 7 de noviembre.

#### **III. INTERVENCIÓN DEL TERCER INTERESADO Y SU PETITORIO.**

Por memorial de fs. 68 a 71, se apersonó Edgar Ayma Flores, como tercer interesado, solicita se declare improbada la demanda, manteniendo firme y subsistente la Resolución AGIT-RJ 1418/2016 de 7 de noviembre.

#### **III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.**

Que, de la revisión de antecedentes procesales, se establece:

El 19 de diciembre de 2012, la Administración Aduanera, notificó por Secretaría a Edgar Ayma, con el Acta de Intervención Contravencional AN-GRORU-ECT-C073/2012 de 19 de octubre, el cual indica que al haberse realizado el cruce informático de datos con el Servicio Nacional de Aduanas de Chile, de los manifiestos que registraron su salida con destino a Bolivia, se evidenció tránsitos no controlados, motivo por el cual, se publicó en el Periódico La Prensa, el Comunicado AN-GROGR-ECT-TNC-C07/2008, correspondiente a 43 manifiestos, de los cuales 7 pertenecen a la Empresa de Transportes Sistranal SRL., por lo que, estableció presuntamente la comisión de contravención de contrabando contravencional, contra el responsable de dicha empresa, como conductor a Edgar Ayma Flores y a la consignataria Silveria Castro, conducta tipificada en el art. 181 de la ley N° 2492.

El 26 de diciembre, la Administración Aduanera, notificó por secretaría a Edgar Ayma Flores, con la Resolución Sancionatoria de Contrabando AN-GRORU-URUOI-SPCCR N° 3738/2012 de 26 de diciembre, que declaró probada la comisión de contravención aduanera de contrabando, contra Edgar Ayma Flores, en ese sentido, dispuso el pago solidario de una multa del 100%

del valor de las mercancías objeto de contrabando, cuyo monto asciende a 162.883,55 UFV, además de tributos omitidos que ascienden a 43.057 UFV's.

El 26 y 31 de diciembre de 2014, la Administración Aduanera, notificó mediante edictos a Basilio Cuevas Ramos, representante de la Empresa de Transportes Sistranal SRL, con el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria AN-GRORU-SET-PIET 0238/2014 de 30 de abril, en el que comunicó que se dará inicio a la Ejecución Tributaria de la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRORU-ORUOI-SPCCR N° 3738/2012 de 26 de diciembre, al tercer día de su legal notificación, a partir del cual se realizarán las medidas coactivas correspondientes.

El 1 de marzo de 2016, Edgar Ayma Flores, presentó memorial, argumentando que el inicio del proceso de contrabando contravencional mediante el labrado del acta de intervención contravencional, debió ser puesto a su conocimiento, a fin de asumir defensa y aportar pruebas, que nunca constituyó una empresa de transporte internacional, que desconoce a la Empresa Sistranal SRL y, que jamás se dedicó a la conducción de camiones, motivo por el cual, solicitó se disponga la nulidad de obrados y se deje sin efecto los actos posteriores emergentes del acto sancionatorio y/o se notifique de manera personal con el acta de intervención contravencional.

El 11 de mayo de 2016, la Administración Aduanera, notificó por secretaría a Edgar Ayma Flores, con el Proveído AN-GROGR-ULEOR-SET-PROV N° 65/2016 de 6 de mayo, el cual a tiempo de señalar que la solicitud de nulidad planteada, no se ajusta a ninguna de las causales establecidas para su procedencia, rechazó la solicitud de nulidad de actuaos procesales, debiendo proseguirse con la ejecución coactiva hasta el cobro total de la deuda tributaria.

Como consecuencia del aludido fallo, Edgar Ayma Flores, interpuso recurso de alzada, conforme se evidencia de fs. 5 a 8 de obrados, resuelto mediante Resolución N° 0712/2016 de 22 de agosto, que anuló obrados hasta el vicio más antiguo, esto es hasta el Acta de Intervención Contravencional AN-GRORU-ECT-C-073/2012 de 19 de octubre, a objeto de que la Administración Aduanera, de cumplimiento al procedimiento establecido en la RD 01-014-04 de 12 de mayo de 2004, respecto a la publicación escrita en un medio de circulación nacional de los tránsitos aduaneros observados, precautelando el debido proceso y el derecho a la defensa de Edgar Ayma Flores.





*Estado Plurinacional de Bolivia*

*Órgano Judicial*

Ante esta circunstancia, el Gerente Regional Oruro de la Aduana Nacional de Bolivia, interpuso recurso jerárquico, resuelto mediante Resolución AGIT-RJ 1418/2016 de 7 de noviembre, anulando la Resolución ARIT-LPZ/RA 0712/2016 de 22 de agosto, con reposición hasta el vicio más antiguo, esto es, hasta la notificación con dicha acta, garantizando el efectivo conocimiento de los cargos por parte del sujeto pasivo, para que este asuma defensa, en resguardo del debido proceso, todo de conformidad a lo establecido en el art. 212.I.c) del CTB.

Contra esta determinación, la Gerencia Regional Oruro de la Aduana Nacional de Bolivia, a través de su representante legal, formuló demanda contenciosa administrativa conforme consta de fs. 16 a 21, de obrados, dando lugar al proveído de fs. 77 que decretó "Autos para Sentencia".

#### **IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.**

Que del análisis y compulsas de antecedentes, se establece que la controversia en el caso objeto de análisis, se circunscribe en determinar si la AGIT, actuó de manera correcta al anular la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0712/2016 de 22 de agosto, con reposición hasta el vicio más antiguo, esto es hasta la notificación del Acta de Intervención Contravencional AN-GRORU-ECT-C073/2012 de 19 de octubre, a objeto de que la Administración Aduanera, diligencie la notificación de dicha acta, garantizando el efectivo conocimiento de los cargos del sujeto pasivo, para que este asuma legítima defensa, en resguardo del debido proceso.

#### **ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.**

El Procedimiento Contencioso Administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado, liberándolo del abuso de poder de los detentadores del poder público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, para lograr el restablecimiento de sus derechos lesionados con la interposición del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En consecuencia, corresponde a este Tribunal, analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por el demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos por las instancias de impugnación, así como de la administración

tributaria. Conforme lo dispone el art. 109.I de la CPE, que todos los derechos por ella reconocidos, son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección, por su parte los arts. 115 y 117. I de la misma norma, garantizan el derecho al debido proceso, que se constituye en uno de los principios de la jurisdicción ordinaria, conforme al mandato del art. 30. 12 de la Ley del Órgano Judicial.

En este contexto, una vez analizado el contenido de los actos y resoluciones administrativas y los argumentos formulados por las partes en la presente controversia, el Tribunal Supremo de Justicia, procede a revisar el fondo de la presente causa, en los siguientes términos.

Sobre el tema, se debe tomar en cuenta lo establecido en la SCP 0492/2011-R de 25 de abril que prescribe: *"(…) Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso. En ese sentido, el debido proceso, entendido como el derecho de toda persona a un proceso justo, oportuno, gratuito, sin dilaciones y equitativo, en el que, entre otros aspectos, se garantice al justiciable el conocimiento o notificación oportuna de la sindicación para que pueda estructurar eficazmente su defensa, el derecho a ser escuchado, presentar pruebas, impugnar, el derecho a la doble instancia, en suma, se le dé la posibilidad de defenderse adecuadamente de cualquier tipo de acto emanado del Estado, donde se encuentren en riesgo sus derechos por cuanto esta garantía no solo es aplicable en el ámbito judicial, sino también en el administrativo"*. Por su parte la SCP N° 0700/2014 de 10 de abril, señala: *"...la notificación, no está dirigida a cumplir una formalidad procesal en sí misma, sino a asegurar que la determinación judicial objeto de la misma sea conocida efectivamente por el destinatario, dado que solo el conocimiento real y efectivo de la comunicación asegura que no se provoque indefensión en la tramitación y resolución en toda clase de procesos; pues no se llenan las exigencias constitucionales del debido proceso, cuando en la tramitación de la causa se provocó indefensión; sin embargo, en coherencia con este entendimiento, toda notificación por defectuosa que sea en su forma, que cumpla con su finalidad, es válida"*.

En ese contexto, la CPE, en los arts. 115.II y 117.I sostiene que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones, y que ninguna



*Estado Plurinacional de Bolivia*

*Órgano Judicial*

persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso.

Por otra parte, el art. 36.I y II de la Ley N° 2341, establece que serán anulables los actos administrativos cuando incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, o cuando el acto carezca de los requisitos formales para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados, concordante con el art. 55 del DS N° 27113.

Sobre el tema, de antecedentes, se evidencia que la Administración Aduanera, en aplicación del procedimiento para la evaluación de exportaciones y tránsitos originadas en aduanas extranjeras no sometidos a control aduanero boliviano, realizó el cruce de información relativa a las operaciones de tránsito aduanero con el Servicio Nacional de Aduanas de la República de Chile, cuyo operativo alcanzó a las Aduanas de Tambo Quemado, Avaroa y Pisiga, entregando manifiestos internacionales de carga por carretera/declaración de tránsitos aduaneros que registraron su salida con destino a Bolivia, sin haber arribado, en cuyo conocimiento, el ente aduanero señala que publicó en el periódico "La Prensa", el comunicado AN GROGR ECT-TNC C07/2008, en el que detalló 43 MIC/DTA, de los cuales indica que 7 corresponden a la Empresa de Transportes Sistranal SRL., siendo además que los medios de transporte observados como tránsitos no controlados, están suspendidos, según reporte de la página de operadores de comercio exterior de la Aduana Nacional, consiguientemente, señala que al no haberse presentado descargos y toda vez que en algunos MIC observados, se consignó a Edgar Ayma Flores, como conductor y recomendó la emisión del acta de intervención.

En ese entendido, se establece que la Administración Aduanera, notificó por Secretaría a Edgar Ayma Flores, con el Acta de Intervención Contravencional AN-GRORU-ECT-C073/2012, en cuya relación consignó aspectos contenidos en el Informe GRGR ECT N° 117/2012 de 19 de octubre, entre ellos, la publicación realizada en el Periódico "La Prensa", de los MIC observados, estableciendo presuntamente la comisión de contrabando contravencional -entre otros- contra Edgar Ayma Flores como conductor, posteriormente ante la no presentación de documentación de descargo, el ente aduanero, notificó por secretaria la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRORU-ORUOI-SPCCR N° 3738/2012, en la que se refirió a la publicación

de los manifiestos observados, para luego declarar probada la contravención de contrabando, contra la citada persona.

Sin embargo, es preciso señalar que, si bien la Administración Aduanera, emitió el Acta de Intervención Cotravencional AN-GRORU-ECT-C073/2012, notificada en secretaría, en aplicación del art. 90, parágrafo II de la Ley N° 2492, sin embargo, de la revisión de antecedentes administrativos, se evidencia que dicha notificación, no cumplió con su finalidad, pues pese a que se practicaron las formalidades exigidas por ley, no se puso en conocimiento efectivo del sujeto pasivo, los cargos que la entidad aduanera le atribuía, ya que recién asumió defensa en el momento que la Administración Aduanera efectuaba las medidas de cobro, aspecto que sin duda, vulnera el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa, conforme se expone en la SCP N° 0700/2014, toda vez que el cumplimiento de formalidades no es suficiente, si de todas formas la notificación no cumplió su fin como en el presente caso, puesto que como afirmó el sujeto pasivo, recién tomó conocimiento en instancias de ejecución, hecho que lo dejó en indefensión absoluta, vulnerando su derecho al debido proceso y el derecho a la defensa.

Que como corolario de lo expuesto, se evidencia que los fundamentos expuestos por la parte demandante no son evidentes, más aun cuando de forma objetiva, a instancia jerárquica, al emitir la resolución impugnada lo hizo de manera motivada y fundamentada, aplicando además el principio de legalidad dentro de los parámetros jurídicos fijados

por las normas de carácter especial, con el fin de impedir actuaciones que vulneren el orden jurídico nacional.

#### **CONCLUSIONES.**

Por lo expuesto, en atención a los fundamentos descritos precedentemente, se evidencia que los argumentos expuestos por parte del demandante, no tienen asidero legal alguno en vista de que la AGIT, a tiempo de emitir la resolución impugnada, anulando la resolución del recurso de alzada, actuó correctamente, motivo por el que no corresponde dar curso a las pretensiones deducidas por la parte demandada.

**POR TANTO:** La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia en el ejercicio de la atribución conferida en los artículos 2.2 y 4 de la Ley 620 de 31 de diciembre de



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

2014, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda y en su mérito, mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1418/2016 de 7 de noviembre.

Devuélvase los antecedentes administrativos a la Autoridad General de Impugnación Tributaria, sea cumpliendo el procedimiento que corresponda.

**Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

**Magistrado Relator: Dr. Carlos Alberto Egüez Añez**

*AT = 5/1*

**Dr. Carlos Alberto Egüez Añez**  
 PRESIDENTE  
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:

*[Firma]*

**Abog. Ricardo Torres Zaldívar**  
 MAGISTRADO  
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

*[Firma]*

**Dr. Jorge Alberto Suárez Zambrano**  
 SECRETARIO DE SALA  
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
 ORGANISMO JUDICIAL DE BOLIVIA  
 SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA  
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

Sentencia N°...53/2019... Fecha:..... 15/05/2019.....

Libro Tomas de Razón N°..... I.....

*[Firma]*

**Dr. Jorge Alberto Suárez Zambrano**  
 SECRETARIO DE SALA  
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA